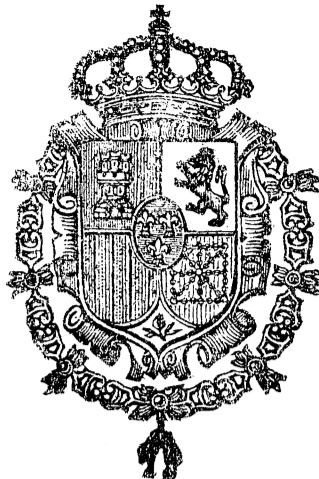


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. llegaron ayer á las 11:15 de la mañana á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijón la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 19 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Coria, vacante por defunción de D. Pedro Núñez Pernia, á D. Marcelo Spínola y Maestre, Obispo de Milo *in partibus infidelium* y Auxiliar de la diócesis de Sevilla.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 26 de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo artículo llamado «Esencia de vinagre,» dicha Sección lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido en la Dirección general de Impuestos á consulta del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolución acertada remite dos anuncios prospectos, publicado por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contienen una instrucción para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuando éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejercer una intervención administrativa respecto al artículo en cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricación del vinagre, y por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboración de una especie gravada; y en tal sentido, la Administración puede y debe ejercer la intervención y facultades que le confieren los artículos 123 y siguientes de la instrucción

de consumos á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la población y llevar cuenta exacta de la primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el cap. 15 de la instrucción ha tratado de evitar;

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.

Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que se ofrecen en las Aduanas para el despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los beneficios de la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando en las facturas ó pólizas de las provincias de Ultramar no se exprese por los empleados de aquellas Aduanas que los artículos son producto de las mismas provincias y no ofrezca duda este origen, se apliquen los beneficios de la mencionada ley y se conceda á los interesados un plazo prudencial para presentar un certificado de la Aduana correspondiente, en el que se justifique el origen nacional de los productos ó mercancías; quedando los interesados obligados á satisfacer los mayores derechos que proceda si no presentan dicho documento:

2.º Que cuando las facturas se refieran á productos de las provincias de Ultramar, cuyo origen no ofrezca duda, y se certifique por la Aduana correspondiente que son procedentes de las mismas provincias en vez de producto, se apliquen también los beneficios de la precitada ley de relaciones comerciales;

Y 3.º Que sirvan estas disposiciones de resolución á los expedientes que se hallen en trámite ó sin resolver.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belchite, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belchite, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por el Delegado á quien nombró para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo resultó que el Depositario no tiene prestada

fianza; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente los pagos; que se han satisfecho al Secretario y un auxiliar 150 pesetas por la formación del repartimiento de la contribución territorial; que para la recaudación del arbitrio de pesas y medidas se ha prescindido de lo mandado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el régimen para la distribución de las aguas no se sujeta á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879, sin que el Ayuntamiento haya tratado de corregir tal régimen, que se dice perjudica más que favorece á los administrados.

En sentir de la Sección, la providencia del Gobernador ha estado en su lugar, pues en el expediente se hallan acreditados por medios de certificaciones los diferentes extremos contenidos en el informe del Delegado que sirvió de base á la resolución de la expresada Autoridad, resultando de estos documentos que en efecto el Ayuntamiento ha faltado á diversos preceptos contenidos en la ley para la mejor administración de los intereses municipales.

Además de las omisiones y faltas de que se deja hecho mérito, no puede menos de llamar la atención que, sin contar con la Junta municipal, se señalase al Secretario y á su auxiliar cierta retribución por trabajos que era de su obligación hacer, conforme al art. 125 de la ley, y es de notar asimismo que sin contar tampoco con la referida Junta municipal resolviese el Ayuntamiento recaudar por Administración el arbitrio de pesas y medidas, cuyo arriendo ha dado por resultado que, á pesar de haberse consignado en el presupuesto por el indicado concepto 4.000 pesetas, sólo haya producido hasta 29 de Febrero 2.306 pesetas, que, con deducción de 1.804 por gastos de cobranza, quedó reducido á 502 pesetas.

Nada dirá la Sección acerca de las arbitrariedades que se dicen cometidas por el Ayuntamiento en cuanto al régimen para la distribución de las aguas, pues sobre no haber en el expediente hecho alguno concreto, el art. 231 de la ley de 13 de Junio de 1879 dispone, á propósito de las aguas destinadas á aprovechamiento colectivo, que cuando tuviesen un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continúen sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á lo preceptuado en la misma ley, de lo cual se deduce que los regantes tienen medios dentro de aquélla para hacer cesar cualquier abuso que en el particular exista.

Por lo demás, aun prescindiendo del cargo que por este concepto se hace al Ayuntamiento, hay en el expediente datos que demuestran la negligencia de la expresada Corporación en el cumplimiento de las obligaciones que la ley la impone; y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Belchite.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga en 28 del mes de Marzo.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial

para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales. En ellas se hicieron constar, entre otras faltas, que los libros de actas de 1881 á 1884 se han formado en pliegos sueltos sin foliar, ni sellar ni firmar por el Alcalde; que no existen los libros de actas del Ayuntamiento y asociados de la Junta de Instrucción primaria, de la de Sanidad, ni los referentes á contabilidad, pues sólo constan apuntes en unos cuadernos en blanco; que el padrón general de vecinos no se ha rectificado desde el año 1868 en que se formó; que no existe el censo electoral de Concejales; que no se ha practicado la distribución de los fondos, ni publicado los acuerdos del Ayuntamiento; y últimamente que en los expedientes de amillaramiento se han hecho 33 alteraciones sin las formalidades de la ley, y que los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial que formaron el repartimiento de consumos se han impuesto menores cuotas que las en que figuraban el año de 1880 á 1881.

La Sección, teniendo en cuenta que si bien no pueden apreciarse para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877 las faltas que se observan referentes á la rebaja de cuotas de consumos y á las 33 alteraciones del amillaramiento, porque tienen su sanción penal marcada en leyes especiales, como quiera que algunas de las demás, y principalmente las cometidas en la formación del censo, envuelven gravedad, puesto que pueden causar perjuicios irreparables á los vecinos privándoles de ejercer los derechos políticos que la ley les concede;

La Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que por lo tanto procede aprobarla.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mislata, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 3 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mislata, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal y de los antecedentes que existían en el Gobierno de la provincia resultó, entre otros particulares que la Sección omite, bien porque teniendo su sanción penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso; que el libro de actas adolece de algunos defectos; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos ni se publica el estado trimestral de recaudación y de gastos; que en el presente año económico no se han nombrado los Vocales asociados; que no se han formado las cuentas del último ejercicio; que á pesar de haber sido apercibido y multado el Ayuntamiento para que presentase las cuentas de años anteriores, no ha cumplido este servicio, y que tampoco se han presentado las cuentas del Pósito:

Visto el recurso de alzada de los interesados;

Y considerando que algunas de las faltas de que queda hecho mérito, entre ellas la de no haberse elegido, conforme se establece en el cap. 3.º, tit. 2.º de la ley Municipal, los Vocales asociados, y la negligencia en el importante servicio de rendición de cuentas municipales y del Pósito, envuelven mucha gravedad, prueban el escaso respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, y que habiendo persistido la Corporación en no presentar las cuentas después de apercibida y multada, se halla evidentemente comprendida en el último párrafo del artículo 189 de la ley orgánica de Ayuntamientos, cree la Sección que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio á fin de que se declarase la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Alburquerque, provincia de Badajoz, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero próximo pasado, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á fin de que se declare la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Resulta que con motivo de haber sido declarados soldados en la revisión de 1883 varios mozos de dicho cupo y reemplazo, se acordó por la Comisión provincial que fuera baja en el Ejército activo Marcos Venegas Cordero, y por fallecimiento de éste Juan Zaborda Gamero, fundándose en que la baja producida por Venegas debía cubrirse en la forma que señala el art. 6.º de la ley.

La Autoridad militar se opone á dicha baja por creer aplicable al caso el art. 121 de la misma ley, que obliga al mozo declarado soldado á cubrir su plaza aunque haya fallecido el suplente:

Visto el párrafo tercero del art. 6.º, y el 121 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que únicamente han de cubrirse en la forma que señala el citado art. 6.º las bajas normales que ocurran dentro del año en los cuerpos activos, ó sea las que se producen después de haber completado los pueblos sus respectivos cupos independientemente de las que la ley obliga á reemplazar con otro mozo:

Considerando que las bajas producidas en el Ejército por el ingreso de un mozo, cuya excepción se ha desestimado, tienen en la ley señalada la forma en que deben cubrirse, y á éstas se refiere el art. 121, cuyo objeto es evitar que por fallecimiento de un suplente quede el cupo sin cubrir ó un mozo sin prestar el servicio que legalmente le había correspondido;

Las Secciones opinan que procede anular el acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz ordenó la baja en el Ejército de Juan Zaborda Gamero.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes como contestación á su escrito de 28 de Abril de 1883.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Francisco Martínez Corbalán, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Dirección general de Administración local, y que cese V. I. en el despacho interino de los asuntos de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Gabriel Fernández de Cadorniga, Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la tramitación que se ha de seguir para la expedición de los títulos administrativos de las Maestras de Escuelas públicas por consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883, y teniendo en cuenta que para la ejecución de un proyecto de ley de carácter general no debe exigirse instancia de parte ni gestión individual de ningún género, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las expresadas Maestras se les expidan los referidos títulos sin dilación alguna, á cuyo efecto en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores respectivos tres relaciones nominales de todas las Maestras de sus provincias, con expresión del sueldo que les corresponda; comprendiéndose en una de dichas relaciones á aquellas que son de nombramiento de

los Rectores, en otra las de esa Dirección, y en la otra las de este Ministerio, cuidando los referidos Rectores de elevar las dos últimas á ese Centro con toda brevedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

RESUMEN DE DISPOSICIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

Agosto 1.º Disponiendo embarque en la goleta *Prosperidad* el Alférez de navío D. Javier Tolla.

Id. id. Aprobando se establezca en la Escuela de Condestables un taller de pinturas, siempre que no ocasione gasto de ninguna clase ni abono de gratificación al Condestable que lo dirija.

Id. id. Concediendo seis meses de residencia al Comandante de infantería de Marina de la escala de reserva D. Víctor Carbajal y Zaldúa.

Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento del Teniente de navío de primera clase D. Juan José de la Mata para el destino de Comandante de Trinidad de Cuba, y que continúe con residencia.

Id. 2.º Concediendo grado reglamentario de Teniente con sueldo y antigüedad al primer Condestable D. Bartolomé Sánchez Zamora.

Id. id. Idem seis meses de residencia al primer Médico D. Hermenegildo del Valle.

Id. id. Disponiendo que el Contador de fragata Don Joaquín Alfonso Cusilla embarque en la corbeta *Ferrolana*.

Id. id. Nombrando segundo Comandante del cañonero *Magallanes* al Teniente de navío D. Vicente Pérez y Andújar.

Id. id. Disponiendo se encargue del mando de la fragata *Concepción* al Capitán de fragata D. Ricardo Fernández y Celis.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Antonio Parrilla.

Id. id. Nombrando Comandante del cañonero *Salamandra* al Teniente de navío D. Daniel López Carballo.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Domingo Derqui.

Id. id. Idem trasmisión de pensión á Doña Ana Delgado y Mathen.

Idem 4.º Disponiendo regrese á la Península el Teniente de infantería de Marina D. Francisco Serra Laguardia.

Id. id. Concediendo premio de constancia á los segundos Contramaestres D. Enrique Pérez Pita, Juan Castro Casanova, Diego Almansa Callejón, Leopoldo Valls y Mateo José Cloquell, y á los terceros José Andrés Franco y Eduardo García Seoane.

Id. id. Idem licencia al Teniente de navío D. José Padriñán y San Pedro y al Alférez de navío D. Jacobo Alemán.

Id. id. Idem seis meses de residencia en Cuba al Capitán de navío D. Julián Ojeda y Martínez.

Id. id. Idem premio de constancia de 25 pesetas mensuales al Maestro mayor de carpinteros D. Nicolás Canosa.

Idem 5.º Idem plaza de Perito arqueador del puerto de Cienfuegos á D. Luis Antonio Ramos.

Id. id. Modificando las plantillas de los destinos en los diversos cuerpos de la Armada en el Apostadero de la Habana con objeto de introducir economías en el presupuesto.

Id. id. Concediendo el retiro provisional del servicio al Teniente de navío graduado D. Camilo Rivero.

Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento de Secretario de causas del Departamento de Cádiz, recaído en el Comandante de infantería de Marina de la reserva Don Luis Samper, y que desempeñe aquel cometido el Capitán D. Juan Aguilar.

Id. id. Promoviendo al empleo de Ingeniero primero de la Armada á los segundos D. Carlos Rivera, D. Francisco Erro, D. Miguel Rechea, D. José Ripoll y D. Leopoldo Picazo.

Idem 6.º Autorizando á los Capitanes generales de los Departamentos para conceder el pase á otro Departamento á los Contramaestres, Condestables, practicantes y maquinistas, siendo de cuenta de los interesados los gastos de viaje.

Id. id. Concediendo ampliación de licencia al Contador de navío de primera clase D. Ladislao López.

Id. id. Idem licencia al Contador de navío D. Bernardino Donate.

Id. id. Idem al alumno de la Escuela de Ingenieros D. Francisco Díaz Aparicio.

Idem 7. Idem id. á los Alférecas de navío D. Gerardo Armijo y D. José Gutiérrez Lotral.
 Id. id. Idem plaza de primer Maestro del taller de modelos al que lo era de segunda D. Félix Méndez.
 Id. id. Idem licencia al Alférez de infantería de Marina D. Santos Guillén Huertas.
 Id. id. Idem el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer maquinista de primera clase D. Nicolás Contreras.
 Id. id. Idem el primer premio de constancia al segundo maquinista D. Ramón Alfonsín y al tercer maquinista Don Luis Quintano.
 Id. id. Idem dos meses de residencia al Médico D. Tomás Quiralte y Rugama.
 Id. id. Idem el pase á la reserva al Capitán de navío D. Francisco Javier Elizalde.
 Id. id. Idem prórroga de licencia al Teniente de navío de primera clase D. Domingo Caravaca.
 Idem 8. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante al Teniente de navío D. Angel María Bocio.
 Id. id. Concediendo licencia al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Ramón Flores y al Capitán D. Adolfo del Corral.
 Id. id. Idem al Auditor de primera clase D. Juan Escudero.
 Id. id. Disponiendo que á los buques de menos de 10 caballos de fuerza no se les obligue á llevar más que un fogonero práctico, provisto de un certificado expedido por un maquinista en que exprese su aptitud; quedando modificado en este sentido el art. 2.º del reglamento de maquinistas para los buques de comercio.
 Idem 9. Concediendo licencia al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Jaime Togores.
 Id. id. Nombrando segundo Comandante del cañonero *Lexo* al Teniente de navío D. Enrique Capriles.
 Id. id. Destinando al Departamento de Cádiz al Capitán de fragata D. Vicente Manterola y Tajonera.
 Id. id. Nombrando Ayudante de derrota del crucero *Navarra* al Teniente de navío D. Juan José Ozamis.
 Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Francisco de Paula Rivera y al Alférez de navío D. Eduardo Capelastegui.
 Id. id. Nombrando Jefe de talleres del ramo de Artillería en el Arsenal de la Habana al Capitán del cuerpo D. José García de la Torre.
 Id. id. Suprimiendo el cordón que para gala se usa en los morriones en el cuerpo de infantería de Marina.
 Id. id. Concediendo permuta de destinos á los primeros maquinistas D. Francisco Soto y D. Andrés Roig.
 Idem 11. Idem pagas de naufragio al primer maquinista de segunda clase D. Juan González.
 Id. id. Idem cruz de primera clase del Mérito naval al Capitán y Piloto del patache portugués *Teresa Matilde* y la de plata á los tripulantes del mismo por el auxilio prestado á la goleta *Carmen Teresa*.
 Idem 12. Destinando al Apostadero de Filipinas al Alférez de navío D. Augusto Durán y Cottés.
 Id. id. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer maquinista de segunda clase D. José Badía.
 Id. id. Aprobando el retiro provisional concedido al Capitán de navío D. Juan García Carbonell.
 Id. id. Destinando á la compañía de Guardias de Arsenales de la Habana al Capitán de infantería de Marina D. Celestino Ruiz.
 Idem 13. Concediendo el retiro provisional al Ayudante del distrito de Laredo D. Camilo Rivera y Acuña.
 Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Cienfuegos al Alférez de navío graduado Don Eduardo Romero.
 Id. id. Concediendo licencia al Ingeniero primero Don Francisco Erro.
 Id. id. Idem traslado de residencia á San Fernando á los Alférecas de infantería de Marina D. Victoriano y Don Fermín Sánchez Barcaiztegui.
 Id. id. Idem prórroga de licencia al Teniente de navío D. Joaquín Ariza.
 Id. id. Nombrado Comandante de Marina de Trinidad de Cuba al Teniente de navío de primera D. Federico Estrau.
 Idem 14. Disponiendo se encarguen á la industria particular las calderas para buques, dedicando los operarios de calderería excedentes á la construcción de buques.
 Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento del Capitán de infantería de Marina D. Eduardo Válgoma para el mando de la compañía de guardias de Arsenales del Apostadero de Filipinas, que continúe mandando la de igual denominación de Ferrol, y nombrando para aquella al de igual clase D. Juan Lobo Nueveiglesias.
 Id. id. Promoviendo á Ingeniero Jefe de primera clase al de segunda D. José Torelló, y entrando en número el Jefe de segunda D. Francisco Martínez.
 Id. id. Idem á Ingeniero Jefe de segunda clase al In-

geniero primero D. Pedro Suárez y al Ingeniero segundo al alumno D. Luis Sampayo.
 Id. id. Cambiando en sus destinos á los Tenientes de infantería de Marina D. Angel Boado Montes y D. Cándido Rodríguez Trujillo.
 Id. id. Promoviendo á Teniente de navío al Alférez Don José Sánchez Corbacho.
 Id. id. Ascendiendo á primer Médico á D. Francisco Corona y á segundo al excedente D. Miguel de la Peña y Gálvez.
 Id. id. Concediendo licencia al segundo Capellán Don Vicente Montoro.
 Id. id. Concediendo graduación de Alférez de fragata al segundo Piloto D. Sebastián Bonet.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. Saturnino Fernández y González contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en la ciudad de Sevilla á 16 de Junio de 1883, D. Juan Manuel García y Espinosa, D. Leopoldo Estevas y Suárez y D. Julián Sainz y Sainz, como Director el primero, como primer Consultante el segundo y como Secretario suplente el tercero de la *Real Compañía de Navegación del Guadalquivir*, transmitieron á D. Saturnino Fernández y González el pleno dominio de cuatro fincas y 41 censos pertenecientes á la Compañía vendedora, por el precio de 1.744.800 rs.

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Sevilla no fué admitida su inscripción: primero, por no resultar justificada la personalidad de los vendedores como representantes de la *Compañía de Navegación del Guadalquivir*, dado que no basta que la Junta directiva les confiera tal facultad, aunque sea por votación de la Sociedad; pues siempre será preciso probar que tal acuerdo ha sido tomado en virtud de la Ley de concesión, escritura de constitución y Reglamentos aprobados; y segundo, porque la enajenación de todas las propiedades de la referida Sociedad por el valor de las acciones que la constituyen y quedan de este modo canceladas, implica la extinción de la Sociedad vendedora; acontecimiento de trascendencia suma para la calificación legal del hecho, tanto respecto á la misma enajenación, como á la evicción que se pacta:

Resultando que en vista de esta negativa acudió con un escrito D. Saturnino Fernández y González al Registrador de la propiedad de Sevilla, en el cual, después de manifestar que á su instancia acompañaban dos certificados que subsanaban las faltas advertidas, hizo constar que esos documentos acreditan que el acuerdo de la junta general de accionistas, origen del contrato de venta, está autorizado por el Reglamento de la Sociedad y singularmente por sus artículos 23 y 30; que el citado Reglamento, único que regula los derechos y obligaciones de los socios, no necesita para su eficacia otra sanción que la que le presta la aprobación de los accionistas en junta general; atendida la amplia autorización que al constituirse la Compañía le fué otorgada por el Poder Supremo de la Nación; que á pesar de la independencia con que la *Compañía de Navegación del Guadalquivir* ha venido arreglando las bases por que se ha de gobernar, al acordar la reforma de sus estatutos y llevarla á efecto con la sanción que diere el Reglamento de 17 de Marzo de 1881 quiso alejar toda duda acerca de su vida legal, y á ese intento pidió y obtuvo del Gobierno civil la aprobación que venían obligadas á impetrar las demás Sociedades que no contaban en su origen con la amplia autorización que á la *Compañía del Guadalquivir* le fué otorgada; que la *Compañía de Navegación del Guadalquivir* está en completa libertad de disponer como á bien tuviere de cuanto la pertenece, siempre que sus autos se ajusten á las bases por que se rige, y esto es lo que precisamente ha sucedido en el presente caso, ya que el acuerdo en que se funda el contrato está conforme con los estatutos de la Compañía y fué á mayor abundamiento sancionado por el Gobierno civil de la provincia; y que en nada disminuye la fuerza de esta consideración la de que, dada la forma como se ha estipulado el pago del precio, se extinguirá la sociedad; pues es indudable que ésta es árbitra para acordar su extinción cuando lo estime conveniente:

Resultando que á consecuencia de esa solicitud denegó nuevamente el Registrador la inscripción y reprodujo en todas sus partes el contenido de su primera nota, porque de las certificaciones presentadas no resulta fundada la personalidad que se atribuye á los vendedores en los artículos del Reglamento, y porque en ellos sólo se fija la marcha de la Sociedad, su administración y acuerdos, pero se desconocen los fines y constitución de la Sociedad, dentro de los que ha de caer siempre la resolución válida que se adopte:

Resultando que contra esta segunda negativa promovió D. Saturnino Fernández y González el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y pidió quedasen sin efecto las dos notas del Registrador y se decretase la inscripción del documento, fundado en que la Sociedad anónima *Compañía del Guadalquivir*, aunque anterior á la vigente Ley de sociedades mercantiles, se ha ajustado á los preceptos de ésta, enajenando sus bienes en uso de un evidente derecho, tomando este acuerdo en junta general de accionistas y dando de él cuenta al Gobierno, que no lo ha estimado fuera de las facultades de la junta y de los legítimos fines sociales; y en que no es exacto que la enajenación de las acciones pactada como pago de los inmuebles objeto de la venta, implique la extinción de la Sociedad; pues las acciones, cualquiera que sea su poseedor, serán hasta la liquidación de la Compañía los títulos representativos del capital social, por más que estén en su mayor parte reunidas en una sola mano; pero aunque así no fuera y la Compañía caminase por ese medio hacia su disolución, nada tendría que ver con ello el Registrador, que no está llamado á precaver las consecuencias de los actos consignados en los documentos que se presentan en su oficina:

Resultando que oído el Registrador, informó: que el Estado, representante de la utilidad pública en Sociedades como la de que se trata, no ha intervenido en la escritura de enajenación, la cual ha sido otorgada por D. Juan Manuel García y Espinosa

y otros, en nombre de *Compañía del Guadalquivir*, siendo así que según consta del mismo documento las pertenencias enajenadas son de la llamada *Real Compañía de Navegación del Guadalquivir*, con cuyas consideraciones justifica el informante la primera parte de su negativa; que la Compañía en la junta que precedió á la venta, no se propuso la extinción, sino la adopción de medidas salvadoras de la existencia social, que se ligaba, y sin embargo la extinción es lo que resulta de la forma en que se ha estipulado el pago; que de esto se infiere la nulidad del contrato, ya que al estipularlo se ha ido más allá de los fines que movieron la reunión y á acuerdo de los socios; que los certificados presentados por el recurrente al pedir por segunda vez la inscripción, probarán que el Gobernador conoce los acuerdos de la Sociedad, pero no que el Estado ha tenido la intervención que le correspondía en la venta de que se trata; que los artículos del Reglamento que se invocan en pro del recurso no pueden alterar las bases y constituciones de la Compañía, que continúan perfectamente desconocidas; que el Código de Comercio no autoriza á las Sociedades para realizar actos contrarios á su propio instituto, y por último, que suponiendo válido el contrato hay que reconocer en el comprador el derecho de consignar el precio y obtener la declaración de hallarse satisfecho, porque si las acciones quedan en el comercio, ni pueden tener otra aplicación que la marcada por la Sociedad, ni es lícito impedir al adquirente que renuncie al beneficio que se le ha concedido de ir pagando el precio en un plazo indefinido y sin intereses:

Resultando que el Juez delgado declaró procedente la inscripción por considerar: primero, que está justificada la personalidad de los vendedores, porque la Compañía de que se trata se constituyó por Real orden, sin necesidad de escritura pública, dada la legislación vigente entonces, y los administradores actuales son los nombrados por los socios, según el Reglamento aprobado por el Gobierno civil; segundo, que la enajenación de los bienes de una Sociedad no impide su extinción, puesto que el capital lo forman las acciones, y mientras éstas están en varias manos la Compañía subsiste, sin que lo hecho por la junta tenga otro alcance que el de fijar el valor de cada acción para el caso de que lleguen á enajenarse, y tercero, que el Registrador se ha ceptado en su informe de algunas razones que sólo incurrirían en apreciar á los Tribunales si algún interés privado lo reclamare:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 65 de la Ley Hipotecaria: Considerando que la personalidad de los otorgantes de la escritura que ha motivado este recurso aparece suficientemente acreditada con la certificación inserta en la misma y con el acuerdo de la junta general de invertir á la directiva con las facultades necesarias para otorgar la escritura, no obstante tenerlas consignadas en el caso 4.º del art. 20 del Reglamento de 17 de Marzo de 1881:

Considerando que si bien no puede desconocerse que el resultado definitivo del contrato cuya inscripción se pretende pudiera ser el de la extinción de la Sociedad si llegan á amortizarse todas las acciones que la constituyen, no es este un motivo suficiente para impedir que se inscriba, ya que la obligación que contiene no es necesariamente nula, circunstancia que exige el art. 83 de la Ley para calificar de insubsanable una falta:

Considerando que si los únicos interesados, que son los accionistas, no reclaman contra el acuerdo de la junta general, el contrato surtirá todos sus efectos, y si reclaman contra él, expedido tienen el derecho de acudir á los Tribunales, únicos competentes en este caso para decidir si pudo ó no realizarse legalmente el acuerdo de la Junta;

Esta Dirección general ha acordado que se confirme la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Sanidad militar.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA CUERPO OCHO PLAZAS DE FARMACÉUTICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10 entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del lunes 15 de Setiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.
- 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de 30 años con copia legalmente testimonial de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de los 30 años con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimonial, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes u Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza á las ocho en punto de la mañana del día 18 de Setiembre próximo.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—Salamanca.—P. A., el Inspector encargado del despacho, Ferrer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 6000 por 1000.

PROPOSICIÓN PRESENTADA.

Table with columns: INTERESADO, Importe nominal, Cambio. Entry: B. J. A. Portalés..... 275.000 60'49

PROPOSICIÓN ADMITIDA.

Table with columns: INTERESADO, Nominal, Cambio, Efectivo. Entry: D. J. A. Portalés (parte de 275.000 pesetas)..... 274.993'45 60'49 166.243 54

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 18 premios mayores de los 1.220 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Premios, ADMNISTRACIONES, Números, Fases. Lists winning numbers and locations like Pamploña, Málaga, Bilbao, Madrid, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y en de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1808, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1832, han resultado adjudicadas las siguientes:

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Luisa Arévalo y Gutiérrez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Teresa Arévalo y Marrón, del id.

Idem tercero de id. id.

Salustiana Fernández y Martínez, del id.

Idem cuarto de id. id.

María de la Paz Blázquez y Jardín, del id.

Idem quinto de id. id.

Cesárea Cuesta, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Vicenta Alonso y Rivas, hija de D. Teodoro, Teniente del batallón cazadores de Cuba, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Setiembre de 1884.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 897, importantes 1.314.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts like 250.000, 125.000, 60.000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 18.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 4 1/2 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Director general, P. A. Enrique Colas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 10 y 12 de Octubre del año próximo pasado y los números 156.852 y 156.859 de entrada y 37.550 y 37.553 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 13.000 y 6.500 pesetas nominales, cuyos depósitos constituyó D. Francisco de Laiglesia y Ansel para garantir á Don Leonardo Crespo y Pozas, contratista de las obras del trozo segundo de la carretera de Mayorga á Sahagún y de las de la de Puebla del Brullón á Orense respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—273

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.909.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Lists various municipalities and their corresponding dates and amounts.

Large table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Lists numerous municipalities across different provinces like Valladolid, Zaragoza, Valencia, etc., with their respective dates and amounts.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración Central del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de esta Corte...

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y por los demás medios acostumbrados...

2.ª El tipo máximo para el remate será de 80.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta...

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio...

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada...

5.ª Los pliegos con los proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo en.... cuantas veces diariamente sea necesario...

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor...

8.ª Si de la comparación resultaren igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubieren ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate...

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración Central del ramo, estaciones de los ferrocarriles y estafetas de esta capital...

1.ª El contratista se obliga á conducir en los furgones propios del Estado cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración Central de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de esta Corte...

2.ª Las distancias que comprenden estos servicios deben recorrerse en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos...

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos...

4.ª Para el buen desempeño de estas conducciones tendrá el contratista el personal necesario, así como el número suficiente de caballerías mayores á juicio del Administrador del Correo central.

5.ª Será obligación del contratista el arrastre de los expresados furgones desde la cochera á la Central, estaciones y estafetas y viceversa y de los tilburis á los puntos que designe dicho Administrador.

6.ª Lo será también el establecer un doble servicio de furgones los días que salga ó llegue la correspondencia para Cuba y Filipinas.

7.ª Igualmente lo será el facilitar por su cuenta un local apropiado por sus dimensiones, buenas luces y abundante dotación de aguas potables, con destino á cochera en que se encierren cómodamente todos los furgones en servicio...

8.ª Los conductores deberán usar el uniforme correspon-

diente á las estaciones de verano ó invierno, consistente en blusa y chaqueta y pantalón azules con vivos encarnados, y gorra apropiada al ramo en que sirven...

9.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración del Correo central si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de los anuncios de subasta en los Diarios oficiales, cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración Central de Correos las copias de la escritura conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente...

14. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 784—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastín...

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia, y por los demás medios acostumbrados...

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.115 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta...

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma...

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín y viceversa por el precio de.... pesetas anuales...

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior...

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate...

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastín, de dicha provincia, y la de Segovia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas)...

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea...

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si se hace en carruaje...

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea...

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Avila ó Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice...

11. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente...

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura...

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 785—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Soría...

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guadalupe y Soría, y por los demás medios acostumbrados...

de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 10.593 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Soria y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Soria toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara ó la de Soria.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase

del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884. — El Director general, G. Cruzada. 786—8

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Jumilla y de Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, de la provincia de Murcia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y pe-

riódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884. — El Director general, G. Cruzada. 787—8

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el segundo trimestre de 1883 (1).

Número 2.220.—Las cursis burladas, sainete en un acto y en verso, original, por D. Javier de Burgos.—Propietario Don Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1872 por los señores Alvarez Hermanos; un tomo en 8.º, 28 páginas.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2.221.—La sombra negra, juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Eduardo Jackson Cortés.—Propie-

(1) Véase la GACETA de ayer.

de los periódicos oficiales á fin de que dentro del plazo que señala el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, designe perito que le represente en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, ó en otro caso á los efectos que en el citado artículo se determinan.

Palencia 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Fernando M. Collantes. 2306—M

Declarada la necesidad de ocupar en todo ó parte los terrenos que se expropiaron en término de Villamarta de Campos con ocasión de las obras para el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á aquel pueblo, y siendo desconocida la residencia de D. Pablo García Meneses, interesado en la expropiación referida, ha dispuesto se le notifique por medio de los periódicos oficiales á fin de que dentro del plazo que marca en su tercer inciso el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, designe perito que le represente en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, ó caso contrario á los efectos que el mismo artículo determina.

Palencia 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Fernando M. Collantes. 2306—M

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Julio de 1884.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Julio, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para 1.º Agosto.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

Table with 2 columns: CARGO, Ptas. Cnts. Rows include Existencia que había en 1.º de Julio, Ingresos ordinarios, Ingresos extraordinarios, TOTAL cargo, DATA, Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Primeras materias, Personal, Botica, Gastos generales, Existencia para 1.º de Agosto.

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Julio de 1884.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.

Administración del Correo Central.

nía 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 408 Augustas Aparicio.—Granada. 409 Aniceta Fernández.—Mondónedo. 410 Concepción Vázquez.—San Sebastián. 411 Domingo Prieto.—Barjacobo. 412 Domingo Valles.—Castiellabaz. 413 Francisco Granda.—Ávila. 414 Francisco de P. Torner.—Sin dirección. 415 Luisa López.—S. govia. 416 La Madrileña.—Vallecas. 417 Luis Arribas.—Pardo. 418 Miguel Aznar.—Coriat. 419 Mariano Rada.—Corral. 420 Manuel Rodríguez.—Huelva. 421 Manuel Pérez.—Cáceres. 422 Rocademereh Hermanos.—Barcelona. 423 Rosa Berno.—Villarasa. 424 Rafael Hurtado.—Cáceres. 425 Ramón Salanovo.—Valencia.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Salida General de Telegramas

nía 26.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Bilbao, Sevilla, Burgos, Almagro, Piedrahita, Habana, Bruxelles, Alsasua, Bilbao, Ocuña, San Sebastián, Listoune, Paris, San Sebastián, Palmas, San Sebastián, Alcalá Henares, San Sebastián.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Intervención de Hacienda de la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito constituido en esta sucursal por los Sres. Cacho y Hernández para atenciones de instrucción primaria del Ayuntamiento de Escarabajosa, importante 425'95 pesetas, expedido en 27 de Agosto último con el núm. 122, se hace público por medio de este anuncio para el cumplimiento del art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874. Avila 28 de Junio de 1884.—El Interventor, Félix de Hita. X—275

Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Ignorándose el paradero actual de D. Pedro Antonio Jiménez y de D. Félix Marcos Piatero, Jefe de Caja el primero, é Interventor el segundo que fueron de la suprimida Administración económica de esta provincia, se les cita en forma por medio de este anuncio á fin de que en el término de 30 días se presenten por sí ó por medio de persona autorizada á recoger y contestar el nuevo pliego de cargos formado por esta Intervención de orden de la Dirección general del Tesoro de fecha 7 de Mayo último, con motivo de la deuda indebida de 3.187 pesetas 50 céntimos, acreditadas en la nómina de retirados de Guerra correspondiente á los meses de Setiembre y Octubre de 1876; en la inteligencia de que de no comparecer se procederá á lo que dispensa el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874. Coruña 22 de Agosto de 1884.—Enrique Villar. 2291—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 13 de Agosto actual se proceda á nueva subasta para contratar la adquisición de 18 metros cúbicos de madera de teca con destino á la construcción del crucero Don Juan de Austria, se anuncia pública licitación para el día 30 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la de esta capital, en cuyo Ministerio y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones en el que se detalla el número y dimensiones de los tablonos y piezas que constituyen la madera antes citada.

Las personas que deseen tomar parte en dicha licitación deberán, según en el referido pliego se consigna, redactar sus proposiciones en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y entregarlas en pliego cerrado al Presidente de la Junta; debiendo también al mismo tiempo, pero por separado, presentar documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de

Hacienda de la provincia á que pertenezca el puerto en que el licitador haga las proposiciones la cantidad de 250 pesetas, cuyo depósito deberá hacerse en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, también en metálico en la tesorería de Hacienda de esta ciudad, si en esta capital se licitara.

La persona á cuyo favor se adjudique el suministro impo-

drá como fianza para responder al compromiso contratado la cantidad de 700 pesetas.

El plazo fijado para la entrega es el de 60 días, á contar desde la fecha que se le notifique la adjudicación, y el precio tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 500 pesetas el metro cúbico.

Cartagena 23 de Agosto de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de... , núm. de tal fecha), para contratar las maderas de teca que son necesarias en el Arsenal de Cartagena con destino al crucero Don Juan de Austria, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 753—S

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, desde el 10 al 30 del próximo Setiembre se verificará la matrícula ordinaria para el curso de 1884-85 en las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias (antiguo período del Bachillerato), Carrera del Notariado y Facultad de segunda clase. La extraordinaria en las mencionadas Facultades y carrera del Notariado, tendrá lugar durante los meses de Octubre.

El pago de los derechos de inscripción, previa presentación de la cédula personal, se verificará todos los expresados días, de once de la mañana á una de la tarde, en papel de timbre del Estado, á razón de 15 pesetas por cada asignatura, debiendo aquí contener un timbre móvil de 10 céntimos en un primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos nombres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula y 2'50 pesetas en metálico.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregarán igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en Facultad deberán presentar al solicitarlo por lo menos certificación de tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza; pero no podrán presentarse á examen sin acreditar antes que poseen el título de Bachiller.

La matrícula en la Facultad de Derecho y carrera del Notariado se regulará por las prescripciones del Real decreto de 14 del actual.

Los alumnos que comiencen los estudios de Medicina se matricularán precisamente en las asignaturas que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1880; y los que continúen al mismo hayan de inscribirse en el segundo ó tercer grupo, debiendo hacer constar tener aprobadas todas las que deban precederles, incluso las del año preparatorio.

Los que principiaron los estudios de Medicina antes de 1880 y en el curso próximo se matriculen en el último grupo de los establecidos en el plan de 1877 ó en asignaturas que formen parte de él, no serán admitidos á matrícula de ninguna de ellas, mientras no hagan constar igualmente haber aprobado todas las que constituyen el expresado año preparatorio.

En la carrera de Facultativos de segunda clase solo se admitirá á matrícula á los alumnos que la tuviere concurrida con sujeción al decreto de 6 de Noviembre de 1866.

Las traslaciones de matrícula de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio de curso hasta el 30 de Abril.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valencia 25 de Agosto de 1884.—El Secretario general, José María Gadea Orozco. 2304—M

Comandancia de Marina de la provincia de Huelva y Capitanía de su puerto.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Julio próximo pasado, se publica la vacante de la Asesoría de Marina de esta provincia para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del plazo de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta ciudad provincia.

Huelva 22 de Agosto de 1884.—El Comandante de Marina, José Ruiz Higuero. 2292—M

Junta de obras del puerto de Tarragona.

D. Luis de Jover, Vicepresidente de la Junta de obras del puerto de Tarragona.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en Real orden de 15 de Julio de este año deben ejecutarse por concurso público las obras necesarias para el alumbrado por gas de los bueltes de dicho puerto, comprendidos en el suministro de las cañerías, candelabros y faroles necesarios con todos sus detalles, y la colocación en obra de tales objetos hasta quedar todo instalado, probado y en activo servicio, no entrando en este concurso la apertura de zanjas, su relleno, ni la encarcelación de los candelabros, cuyas obras serán de cuenta aparte de la Junta; concurso que se anuncia para el día 15 de Octubre próximo.

El concurso se celebrará en la sala de sesiones de la Junta del puerto de esta ciudad ante mi presidencia, á las diez de la mañana del día citado, y con las formalidades prescritas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883; hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecución de dichas obras.

Las proposiciones deberán presentarse desde la fecha hasta el día y hora fijado para el concurso en pliegos cerrados y acompañados del resguardo que justifique haberse consignado previamente en la Depositaria de fondos de la Junta de obras del puerto la cantidad de 637 pesetas en metálico como fianza.

Estos depósitos serán devueltos á los imponentes después de verificado el concurso, siendo retenidos solamente los correspondientes á las proposiciones que se admitan para su examen.

de esta ciudad, casado, guarnicionero, y de 45 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción en el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín Judicial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de dar una notificación en causa que se le ha seguido por los señores; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y de esta Corte, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practique diligencias con objeto de averiguar el paradero del Manuel Barro, poniéndolo en mi conocimiento esso de ser habido.

Sevilla 24 de Julio de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix C. Gómez. J.—8824

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de Magallana, y Decano de los de su clase en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Ruiz Mora, hijo de José y de Concepción, natural y vecino de Sevilla, de 33 años, casado, alfarero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en las altas del Ayuntamiento, para practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por los señores; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares que supieran el paradero de susodicho que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se decreta.

Sevilla 24 de agosto de 1884.—José de Soto.—El actuario, Hildelonso Vidua. J.—8823

NOTICIAS OFICIALES.

San Carlos.

SOCIEDAD MINERA.

Ignorándose desde hace tiempo el domicilio de los señores accionistas ó sus herederos que á continuación se expresan, se les ruega por tercera y última vez, y por acuerdo de la junta general, se sirvan pasar aviso, como debieron hacerlo según el artículo 40.º del reglamento, á la Presidencia, sito en la calle Mayor, núm. 50 bajo, del que tengan actualmente; pues de no hacerlo se darán por caducadas las acciones que respectivamente tengan en la Sociedad minera San Carlos: D. Emilio Béjar, Doña Eugenia Costa, D. Fernando Caspe, D. José y Pedro Carbonell, D. Ramón Jaso, D. Vicente López, D. Víctor Martínez Ocaña, D. Antonio Morán, Doña María Antonia Novales, Doña Encarnación Olanor, D. Juan Bautista Peironet, Don Federico y Germentina Roncali y D. Vicente Ojeda Martínez. Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Presidente, José López Varela. X—876

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Alhacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Boletín exterior.

PARIS 25 DE AGOSTO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda amort. al 4 por 100, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1884.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Viento, Nubes, etc. Rows include Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 26 de Agosto de 1884.

Table with columns: Lugar, Hora, Temperatura, Viento, Nubes, etc. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

REVISARLOS.

Table with columns: Lugar, Hora, Temperatura, Viento, Nubes, etc. Lists various cities like Oviedo, Pontevedra, Vigo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona y Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tecino abejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'92 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzo, de 0'66 á 1'20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'25 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de eck, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 207.—Carneros, 463.—Terneras, 72.—Ovejas, 140.—Total, 883.

Su peso en kilogramos..... 43.388.

Precios á los tablaeros.

- Vaca, á 1'32 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'33 á 1'41 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'28 á 1'34 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cénst., Puntos de recaudación, Plus. Cénst. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 26 de Agosto de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 1.º y 2.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, 30.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DÍA.

San José de Calasanz, fundador, y Santos Rufo y Rufino, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Exposición del microscopio gigante.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrida.—Para palabra, Aragón.—Los bandos de Villafrida.—Pérdida.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Espectáculos y variadas ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.